



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 23

Audiencia Pública número: 202

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 325 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA GRICELLY QUICENO RIOS, MARIA MARTA RAMIREZ y LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 177

Pretenden los demandantes MARIA GRICELLY QUICENO RIOS y LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, y la demandante MARIA MARTA RAMIREZ el reconocimiento y pago del



incremento pensional del 7% por su hijo mayor inválido a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce la demandante MARIA GRISELLY QUINCENO RIOS en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 002140 de 2013, a partir del 1° de febrero de 2012, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; que convive en unión libre con el señor JAVIER RAMIREZ QUINTERO, desde hace 35 años, quien depende económicamente de ella, pues carece de ingresos, no labora, no recibe pensión o subsidios del Estado; que mediante reclamación administrativa del año 2019, radicada ante la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, el cual le fue negado.

La demandante MARIA MARTA RAMIREZ por su parte expresa que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución número 005877 de 2007, a partir del 1° de octubre del mismo año, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; que es viuda y tiene a su cargo un hijo discapacitado de nombre JOSE REILANDO ROJAS RAMIREZ, quien a la fecha cuenta con 36 años de edad y tiene una pérdida de capacidad laboral del 76.85% con fecha de estructuración del 26 de septiembre de 2007, fecha a partir de la cual depende económicamente de ella, pues carece de ingresos, no labora, no recibe pensión o subsidios del Estado; que mediante reclamación administrativa del año 2019, radicada ante la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, el cual le fue negado.

Finalmente, el actor LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO aduce en sustento de sus pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución número 100437 del 02 de febrero de 2010, a partir del 25 de noviembre de 2009, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; que desde hace 47 años que convive en matrimonio con la señora ROSA AMELIA GIRALDO DE MARULANDA, quien depende económicamente de él, pues carece de ingresos, no labora, no recibe pensión o subsidios del Estado; que mediante reclamación



administrativa del año 2019, radicada ante la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, el cual le fue negado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta al libelo demandatorio se opuso a las pretensiones de la demanda puesto que los incrementos pensionales por persona a cargo, no hacen parte integrante de la pensión, por ende, los mismos no tiene asidero en la actualidad como quiera que solo fueron consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, ya que desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de la derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993, criterio que la Corte Constitucional unificó en la SU 140 de 2019. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, respecto de las pretensiones formuladas por las señoras MARIA GRISELLY QUINCENO RIOS y MARIA MARTA RAMIREZ, propuestas por COLPENSIONES, a la que absolvió de las pretensiones incoadas por dichas demandantes. Declaró probada la excepción de prescripción sobre los incrementos pensionales causados con anterioridad al 24 de enero de 2016, y como no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, y la condenó al pago indexado y a favor del actor LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO, de los incrementos pensionales causados a partir del 24 de enero de 2016 y hasta el 31 de julio de 2019, equivalente al 14% de la pensión mínima para su cónyuge ROSA AMELIA GIRALDO DE MARULANDA, los que liquidó en la suma de \$2.590.988.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado partió por considerar que a pesar de que la Corte Constitucional había cambiado su criterio a través de la SU 140 de 2019, en torno a que los incrementos pensionales dejaron de existir con la expedición de la Ley 100 de 1993, tal providencia no consagró efectos retroactivos para su aplicación, por



lo que dicho cambio jurisprudencial sólo puede aplicarse para los casos en los que se haya agotado la vía gubernativa ante la entidad con posterioridad a la expedición de dicha providencia, como en el presente caso.

En cuanto a las pretensiones incoadas por las demandantes MARIA GRISELLY QUICENO RIOS y MARIA MARTA RAMIREZ, el operador judicial de primer grado consideró que no acreditaron el requisito de dependencia económica respecto de las personas a cargo de las cuales pretendían el incremento pensional, puesto que según la verificación en el RUAF – REGISTRO UNICO DE AFILIADOS por parte de ese Despacho, se acreditó que las mismas presentaban afiliaciones como cotizantes a pensión y salud, e incluso a la ARL, lo que desvirtuó tanto las afirmaciones contenidas en la demanda al respecto, como las pruebas allegadas al plenario.

Y en cuanto al demandante LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO, el A quo en su decisión precisó que aquel por el contrario si acreditó con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el transcurso del proceso, los requisitos contenidos en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, para la procedencia del incremento pensional por su cónyuge a cargo reclamado.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, de la siguiente manera:

Por la parte actora se solicitó que sea revocada la decisión de primera instancia de forma parcial en torno a que se acceda a las pretensiones incoadas por las señoras MARIA GRISELLY QUICENO RIOS y MARIA MARTA RAMIREZ, puesto que de las declaraciones tomadas por el A quo se denotó que las personas a cargo de ambas demandantes dependen económicamente de ellas, y en torno a las afiliaciones evidenciados en el RUAF éstas se han dado esporádicamente y no de forma permanente.



La parte demandada por su parte, solicitó que se revoque la condena impuesta a su representada del incremento pensional por persona a cargo, en aplicación a la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, que unificó la prescriptibilidad de los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Además de que desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de la derogatoria orgánica por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 7% y 14% por personas a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las pensiones de vejez que le fueran reconocidas a los demandantes MARIA GRISELLY QUICENO RIOS, MARIA MARTA RAMIREZ y LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO, por parte del otrora ISS hoy COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según las resoluciones GNR 002140 del 16 de enero de 2013, 005877 del 27 de septiembre de 2007 y 100437 del 12 de febrero de 2010, respectivamente (fl. 19-21/29/39-40); tampoco fue objeto de discusión que los



demandantes hubiesen elevado ante COLPENSIONES, sus solicitudes de reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, el día 24 de enero de 2019, y que los mismos le hubiese sido negados por dicha entidad a través de comunicados de la misma fecha, según se observa a folios 18, 28 y 38 del plenario.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

En sentencia SL 2061, radicación 84054 del 19 de mayo de 2021, nuestro órgano de cierre, hizo el siguiente pronunciamiento:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento



jurídico por virtud de la derogatoria orgánica, todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fura reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005”,

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, pues a los aquí demandantes MARIA GRICELLY QUICENO RIOS, MARIA MARTA RAMIREZ y LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO, el otrora ISS hoy COLPENSIONES, les reconoció la pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, a través del beneficio del régimen de transición contenido en la misma, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, precedente que además se puede aplicar a casos iniciados, entendiéndose radicados con posterioridad tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue presentada el 05 de junio de 2019 en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda ya se había unificado su criterio al respecto.

Máxime que de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro, lo que conlleva a confirmar la decisión impartida en primera instancia en torno a las señoras MARIA GRISELLY QUICENO RIOS y MARIA MARTA RAMIREZ, que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por aquellas, pero por los motivos expuestos en la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GRISELLY QUICENO RIOS Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00334-01

Igualmente, se revocará la sentencia objeto de apelación y consulta, respecto del incremento pensional del 14% por persona a cargo del demandante LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por aquel.

Costas en ambas instancias a cargo de los promotores del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente cada uno de los actores.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 325 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas por el señor LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de los promotores del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente cada uno de los actores.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA GRISELLY QUICENO RIOS Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00334-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTES: MARIA GRICELLY QUICENO RIOS, MARIA MARTA RAMIREZ y LUIS EVELIO MARULANDA SALGADO.

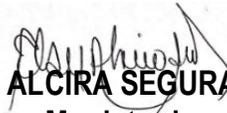
APODERADO: WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA
nativaabogados@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 007-2019-00334-01